Popayán, 30 de enero de 2025

Señores:
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
La ciudad
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE CENTRO 1 Y OTROS
RADICADO: 190013333008-2020-00115-00

ASUNTO: Memorial por el cual se solicita confirmar la fecha programada para realizar la audiencia de pruebas

MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.039.803 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 272.536 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez actúa en ejercicio del poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado mediante Escritura Pública No. 5911 de fecha 3 de diciembre de 2024 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por la doctora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, actuando en calidad de Agente interventora de ASMET SALUD EPS SAS con NIT 900.935.126- 7, designado mediante resolución No. 2024320030015021-6 de 15-11-2024, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito solicitar información frente a la programación de la audiencia de pruebas.

I. CUESTIÓN PREVIA.

Primera: Actualmente, sobre ASMET SALUD EPS SAS recae la orden de intervención forzosa administrativa ordenada a través de la resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 por la Superintendencia Nacional de Salud, medida que fue prorrogada a través de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de mayo de 2024 al 12 de mayo de 2025.

Segunda: En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, se nombró como agente interventor de la EPS, al doctor JAVIER IGNACIO CORMANE, quien sostuvo dicha calidad hasta el día 15 de noviembre de 2024, día en que a través de la Resolución 2024320030015021-6 fue removido del cargo, para nombrar a la actual agente interventora de la EPS, la doctora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN.

Tercera: Así las cosas, siendo que el interventor JAVIER CORMANE había conferido poder general, amplio y suficiente al doctor JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO

para representar judicial y extrajudicialmente a la EPS, a través de la Escritura Pública 2106 del 6 de junio de 2024, en el mismo documento se estipuló que dicho poder se terminaría automáticamente cuando el apoderado perdiera la calidad de empleado de la EPS, situación que sucedió el día 26 de noviembre de 2024.

Cuarta: En este punto, es importante precisar que el doctor JULIÁN PATERNINA, en vigencia de su poder para representar a la EPS, había otorgado poder de sustitución al abogado ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL para la defensa de la entidad dentro del presente asunto, y este a su vez, a la doctora MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIEK para la asistencia a la Audiencia Inicial, poderes que deben entenderse revocados dada la revocatoria del mandato del apoderado general.

Quinta: La Dra. GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON en su calidad de agente interventora de Asmet Salud EPS SAS, ha otorgado poder general a la Dra. MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ, como consta en la Escritura Pública No. 5911 del 3 de diciembre de 2024 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán y adicionalmente revocó el poder al doctor Julián Paternina.

II. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Dentro del presente asunto, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2024, el Despacho dispuso programar como fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día 10 de julio de 2025 a las 9AM.

SEGUNDO. Más adelante, mediante auto interlocutorio No. 1016 del 6 de diciembre de 2024, se dispuso programar y reprogramar fecha y hora de audiencias iniciales, de pruebas y entre otras, correspondientes a los procesos enlistados en la misma providencia.

TERCERO. Así las cosas, dentro de la lista se encuentra el presente proceso, en el cual se fijó una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 22 de julio de 2025 a las 9:00AM.

CUARTO. Por lo anterior, se solicita confirmar si se trata de una reprogramación de la fecha de la audiencia, ante lo cual se confirme si en la fecha del 10 de julio de 2025, no se realizará ninguna diligencia correspondiente a este proceso y por el contrario, la etapa probatoria se realizará desde su inicio el 22 de julio de 2025.

III. PETICIONES.

PRIMERA. Se tenga como agente interventora de ASMET SALUD EPS SAS a la Dra. GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON.

SEGUNDA. Se tenga como revocado el poder al doctor JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO, y, en consecuencia, a los doctores ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL y MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIEK.

TERCERA. Se reconozca personería para actuar como apoderada judicial general de ASMET SALUD EPS SAS dentro del proceso de la referencia a mi persona, MARIA CLAUDIA OÑATE.

CUARTA. Se confirme la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto a efectos de realizar la citación de los testigos en la fecha correspondiente.

IV. ANEXOS.

- Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024 por la cual se prorroga la medida de intervención de la EPS.
- Resolución No. 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024 por la cual se designa nueva agente interventora.
- Certificado de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS SAS.
- Escritura Publica No. 5911 del 3 de diciembre de 2024 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán.
- Poder de sustitución y anexos.

Atentamente,

MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ
C.C. No. 1.016.039.803 de Bogotá
T.P. 272.536 C. S de la J.
Proyectó: Marcela Erazo
Revisó: Angélica Erazo

RESOLUCIÓN
20243200300003676-6 DE 11 – 05 - 2024

"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116 parágrafo, 291 y 335[1] del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007,el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4° y el numeral 7° del artículo 7°del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 2599 de 2016 así como sus modificaciones, el Decreto 0211 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que "*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y, sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta

[1] Modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.05.11 14:08:59 COT

suerte, despliega una eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (*Drittwirkung*[2]).

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(…) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo (…)”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en lo que sigue EOSF- y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud -EPS- autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que en los artículos 114, 115 del EOSF se regulan las causales, el procedimiento de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

[2]**JUAN CARLOS GAVARA**, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. *Teoría y Realidad Constitucional,* núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

Que el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001, se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: “*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos*”.

Que la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de “Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los

prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante Asmet Salud EPS), por el término de un (1) año, y ordenó la medida delimitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **ASMET SALUD EPS SAS** y en su lugar, designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Monclou Asociados SAS,** identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022 y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, esta última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados SAS** como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. AUDITORES S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7.

Que esta Superintendencia, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **ASMET SALUD EPS SAS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de

recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, razón por la cual, en ejercicio de la facultad delegada[3] la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 8 de mayo de 2023, recomendó ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, debido al estado de la EPS, tal como, se evidenció en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento realizado en la medida de vigilancia especial, se acreditaron las situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7, por el término de un (1) año, es decir, desde el **12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024**, con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.”.

Que con Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud, designó al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, como agente especial interventor, disponiendo igualmente, la continuidad con la designación de **R.G. Auditores S.A.S**., identificada con Nit 800.243.736-7, como contralor pero esta vez para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que mediante Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, se fijaron los honorarios del señor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar y los honorarios de la firma **R.G. AUDITORES S.A.S**., como contralor designado.

Que evidenciado que la vigilada en algunos departamentos incurría en las causales de revocatoria de autorización de funcionamiento contenidas en el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 2023310000004063-6 del 21 de junio de 2023 ordenó la **revocatoria parcial** de *“(…) la autorización de funcionamiento contenida en el artículo 3 de la Resolución 8669 de 2018, por medio de la cual se asignó la capacidad de afiliación a Asmet Salud EPS SAS., identificada con NIT 900.935.126-7, en lo que respecta, únicamente a los departamentos de Caldas (Cód. DANE 17), Santander (Cód. DANE 68), y Norte de Santander (Cód. DANE 54).*

[3] Resolución 20211600000015409-6 de 2021 “Por la cual se hace una delegación de funciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud”.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

Que mediante escrito radicado con el No. 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez presentó renuncia al cargo de agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud decidió aceptar la renuncia presentada por el doctor Luis Carlos Gómez Núñez del cargo de agente interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS** y en ejercicio del mecanismo excepcional ordenó designar al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en acta No. DEAS-A-20-2023.

Que en consideración a que la decisión de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Caldas, Santander y Norte de Santander incidió directamente en el número total de afiliados de la EPS y en el cálculo de honorarios tanto para el agente interventor, como del contralor designados mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, así como en virtud a la renuncia del doctor Luis Carlos Gómez Núñez, mediante Resolución 2023320030005067-6 del 15 de agosto de 2023, se recalcularon los honorarios fijados en la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, para la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que el Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de su facultad discrecional, decidió remover a la firma **RG AUDITORES SAS**, identificada con Nit. 800.243.736-7 y designar a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit. 800.088.357-4, como contralor para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS**, decisión materializada en la Resolución N° 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, surtiéndose dicha posesión el 26 de diciembre de 2023, como consta en acta de posesión No. DEAS – A – 22 – 2023.

Que mediante la Resolución 2024320030003305-6 del 23 de abril de 2024, se realizó actualización a los honorarios del Interventor y se fijaron los honorarios al contralor designado **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**., para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7".

Que de acuerdo con el seguimiento técnico realizado a la vigilada, y cumplidos los presupuestos consagrados en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, y el señor Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de la facultad discrecional mediante Resolución N° 2024320030003573-6 del 07 de mayo de 2024, ordenó remover al doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, del cargo de agente especial interventor y en su lugar designó al doctor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318, previa verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia consagrados en las normas para la categoría de la EPS, acreditando las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de representante legal de acuerdo con el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de

septiembre de 2023[4], presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 6 de mayo de 2023 concepto técnico de seguimiento a **ASMET SALUD EPS SAS**, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

CONCLUSIONES

- *La EPS presenta una tendencia a la disminución de afiliados ocasionada por la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de la EPS en los departamentos de Caldas, Norte de Santander y Santander, y por las barreras de acceso con la entrega de medicamentos e insumos y atención médica especializada con mayor pérdida de usuarios en Cauca y Cesar.*

- *ASMET SALUD EPS SAS ha disminuido la cantidad de reclamaciones radicadas ante la Superintendencia Nacional de Salud mostrando una disminución entre marzo del 2023 y marzo del 2024 de 36.53%, representado en 4.280 reclamaciones menos.*

- *En cuanto a la tasa de PQRD al comparar las vigencias 2023 – 2024 enero marzo ha obtenido una disminución dónde la tasa para el último trimestre (enero-marzo 2024) es de 45.36 por cada 10.000 afiliados, resultado que es inferior a la tasa acumulada del país calculada en 68,20 por cada 10.000 afiliados.*

- *Es importante resaltar que los constantes cambios realizados por la EPS en la contratación de la red prestadora de servicios dentro de los que se encuentran incluidos los proveedores farmacéuticos, ha generado barreras en la entrega completa y oportuna de medicamentos e insumos, así como la atención relacionada con consultas especializada, procesos de referencia y continuidad de tratamientos en afiliados con patologías crónicas y de alto costo.*

- *La EPS continúa presentando dificultades con la entrega de medicamentos e insumos especialmente a grupos de riesgo como pacientes diabéticos, hipertensos y con cáncer que generan complicaciones de salud y mayores costos.*

- *Se identifica que la información del seguimiento de la entrega de medicamentos e insumos carece de calidad y confiabilidad, sin que la EPS tenga reconocida de manera veraz la cantidad de medicamentos e insumos pendientes por entregar.*

- *A marzo de 2023 ASMET SALUD EPS SAS, mostró resultados inferiores al estándar nacional en 7 de los 12 indicadores (58.3% de incumplimiento) relacionados con razón de mortalidad materna, incidencia de sífilis congénita y bajas coberturas en la captación temprana de gestantes y en vacunación en menores de un año. Con relación a los indicadores que evalúan la gestión de riesgo de cáncer de cérvix y mama, presenta bajas coberturas en la toma de mamografías y citología cervicouterina, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población diabética. Mientras que corte a marzo del 2024 la EPS presenta resultados que no alcanzan la meta establecida en 8 de los 16 indicadores (50% de incumplimiento) que hacen parte del seguimiento, con deficiencias en el grupo de efectividad relacionados con la razón de mortalidad materna, incidencia de sífilis congénita. Con relación a los indicadores que evalúan la gestión de riesgo de cáncer de cérvix y mama, presenta bajas coberturas en la toma de mamografías, oportuna toma de colposcopias, tamizaje para cáncer de cuello uterino, tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento de cáncer de cuello uterino y de mama, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población con diagnóstico de diabetes mellitus.*

- *ASMET SALUD EPS SAS incumple el plan de capitalizaciones presentado, ya que, de los $334.218 millones solo ha capitalizado $51.689 millones, es decir, el 15,5% del*

[4] Modificada por la Resolución 2023100000000915-6 de 14 de febrero de 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 20215100013052 - 6 de 2021”

compromiso establecido en el Plan de Reorganización Institucional para el quinto año (5) de operación. Adicionalmente, la EPS no ha surtido ningún proceso de autorización ante la Superintendencia Nacional de Salud por cambio en la composición patrimonial.

- *La EPS al corte diciembre de 2023, presenta incumplimiento en los indicadores de capital mínimo, patrimonio adecuado e inversión de reserva técnica; incumpliendo de forma reiterada los porcentajes de recuperación del defecto de capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones planteados en el PRI, incumpliendo a su vez con los artículos décimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo segundo de la Resolución 0127 de 2018.*

- *ASMET SALUD EPS SAS no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta Superintendencia.*

- *La entidad con cierre al mes de marzo de 2024 presenta cuentas por cobrar por $188.588 millones por concepto de anticipos pendientes por legalizar, PBS, recobros y otros conceptos, de los cuales $96.210 millones, que representan el 40% del total tienen una antigüedad superior a 360 días, sin que se observen gestiones contundentes respecto de la legalización, recuperación y/o depuración.*

- *La EPS a corte marzo de 2024, presenta un pasivo total por $1.424.520 billones, de los cuales se destaca una concentración del 93% en acreencias con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, con un saldo de $1.372.476 billones, incluida la provisión por reserva técnica. Es pertinente aclarar que, dentro de la verificación y análisis de las cifras e informes reportados por la EPS, se han evidenciado inconsistencias en la clasificación y revelación de las cuentas por pagar a la red, lo cual determina la baja calidad y consistencia de la información reportada al a esta entidad con funciones de inspección, vigilancia y control.*

- *El análisis de la gestión de conciliación de ASMET SALUD EPS SAS revela esfuerzos notables y desafíos. Aunque se han realizado numerosas conciliaciones en lo que va corrido del 2024, las diferencias significativas en la cartera cobrada y el cumplimiento de algunos prestadores indican la necesidad de mejorar los procedimientos y el seguimiento. La atención a estas áreas críticas es fundamental para garantizar una gestión financiera sólida y la sostenibilidad operativa a largo plazo de la EPS.*

- *Las acciones de tutelas para el primer trimestre de 2024, muestra una tendencia al aumento gradual, con la mayoría de los casos relacionados con la falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud. Aunque se observa una ligera disminución en marzo, es fundamental abordar las áreas problemáticas identificadas, como la inoportunidad en la asignación de citas y los problemas de afiliación, para mejorar la calidad y equidad en el acceso a la atención y solicitud de servicios, siendo estas las tutelas predominantes durante la vigencia 2023 y el primer trimestre del 2024, por lo que se requiere atención urgente por parte de ASMET SALUD EPS SAS.*

- *ASMET SALUD EPS SAS enfrenta un panorama desafiante con una cantidad considerable de procesos judiciales activos y una cuantía significativa. Si bien las provisiones están enfocadas en los casos de riesgo de pérdida alta, es crucial monitorear de cerca los procesos de riesgo medio y bajo para evitar impactos financieros futuros. La categoría de pasivo exigible, aunque representa una proporción baja en cantidad de procesos, requiere atención debido a las provisiones considerables en relación con la pretensión total.*

- *El análisis de los procesos jurídicos y administrativos revela una diversidad de casos con diferentes niveles de importancia y riesgo. Si bien algunos tipos de procesos, como los de Reparación Directa, destacan por su alta cuantía y provisión asociada, otros, como los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Acción Popular, tienen una presencia más limitada pero aún requieren consideraciones financieras*

significativas. Por lo que se requiere que se realice una provisión cuidadosa y estratégica para los recursos de ASMET SALUD EPS SAS.

- *La reducción significativa de los recursos embargados, concentrados principalmente en los siete procesos ejecutivos, indica una mejora en la situación financiera de la EPS para marzo de 2024, liberando fondos restringidos y sugiriendo una gestión efectiva de los desafíos legales y financieros asociados con los embargos, sin embargo es importante seguir con las gestiones de manera efectiva para minimizar el impacto en las operaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras de ASMET SALUD EPS SAS.*

Que de conformidad al seguimiento realizado a la vigilada, se tiene que a la fecha **ASMET SALUD EPS SAS** presenta una situación financiera crítica incumpliendo las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas), manteniéndose en las causales de los literales d), e), g) e i) del artículo 114 del EOSF como se relacionan a continuación:

➢ CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF

Que de conformidad con seguimiento realizado por parte de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud y, como quiera que a la fecha no se han logrado subsanar las causales que dieron origen a la medida de intervención, se hace necesario verificar el comportamiento de las causales contenidas en el artículo 114 del EOSF que dieron origen a la medida de toma de bienes, haberes y negocios y a la intervención forzosa administrativa para administrar, las cuales, según las conclusiones antes descritas, pueden seguir presentándose a la fecha y de esta manera, establecer si **ASMET SALUD EPS SAS** requiere continuar bajo la intervención forzosa administrativa para administrar:

"d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas"

Que, a través de la Resolución 2023320030002798-6 del 13 de mayo de 2023 se indicaron las órdenes que se habían incumplido por parte de ASMET SALUD EPS SAS, durante el periodo en el que la entidad se encontraba en la medida preventiva de vigilancia especial, no obstante y frente al comportamiento que se evidenció en el seguimiento en atención a las funciones de inspección, vigilancia y control, como una forma de policía especial[5] se relacionan las órdenes dadas la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran en un reiterado incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS SAS**:

Diciembre 2022	**Marzo 2024**
Para el mes de diciembre de 2022 la vigilada, presentaba incumplimiento a las siguientes órdenes emitidas durante la vigencia de la medida de vigilancia especial: 1. Incumple condiciones financieras y de solvencia.	A corte de marzo 2024 y con el análisis realizado por parte del equipo de seguimiento a la medida y la información reportada se identifica que la EPS no logró dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a: 1. Ejecutar el Plan de Reorganización

[5] **Manuel Rebollo Puig**, "La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad" En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.” ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023”**

2. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud. 3. Incumplimiento al compromiso de capitalización de la entidad vía acreencias o recursos frescos. 4. Incumplimiento en el proceso de depuración y conciliación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, que revelen la realidad financiera de la entidad. 5. Ineficiencias en el recaudo de cuentas por cobrar, en la legalización de anticipos otorgados y en la radicación de recobros, lo que no contribuye a mejorar la liquidez de la entidad. 6. Crecimiento continuo del pasivo, por consiguiente, un elevado deterioro patrimonial. El pasivo crece a un ritmo más elevado que el activo lo que conlleva a una situación permanente de insolvencia y a una carencia absoluta de capital de trabajo. 7. Inconsistencias en el registro y reporte de información contable y financiera que afecta su confiabilidad y razonabilidad. 8. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que generaron una tendencia creciente en el promedio de la tasa de las PQRD radicadas sin solución de fondo durante el tiempo que la entidad ha estado en medida preventiva de vigilancia. 9. Incumplimiento en la implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS. 10. Incumplimiento reiterativo de indicadores del grupo de riesgo materno perinatal e infantil.	Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018. 2. Garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas. 3. El proceso de conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar, revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad. 4. Presentar los resultados de la implementación de las RIAS que impacten en los resultados de salud, lo cual se debe evidenciar en el mejoramiento de los indicadores de efectividad y gestión del riesgo con enfoque territorial. 5. Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como “riesgo de vida” e identificar y mitigar las causales de radicación. 6. En las conciliaciones presenta discrepancias en pagos y problemas de cumplimiento por parte de algunos proveedores. 7. Aumento en las acciones de tutela debido a problemas de oportunidad en servicios de salud, requiriendo atención urgente.

Fuente: Elaboración propia Superintendencia Nacional de Salud

Que, de acuerdo con lo relacionado anteriormente la entidad persiste en el incumplimiento de dichas órdenes, por lo que deberá continuar con la ejecución de las estrategias y actividades en los componentes técnico científico, financiero, administrativo y jurídico, de manera que se logre un desarrollo y cumplimiento de lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

“e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;”

Que de acuerdo con los problemas financieros que persisten por parte de ASMET SALUD EPS SAS, estos inciden directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud el cual se debe asegurar de conformidad con las normas relacionadas con la prestación del servicio a la salud, esto es, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como los artículos 48 y 49 de la carta política.

Que asimismo, al realizarse el debido seguimiento a la entidad intervenida, se ha podido concluir que la misma, continúa faltando a su obligación de pago oportuno y suficiente a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. Este incumplimiento ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada, además de lo relacionado con la entrega

oportuna y eficiente de los medicamentos de los usuarios afiliados a la EPS, afectando de esta manera la prestación del servicio de salud bajo estándares de oportunidad, calidad, continuidad e integralidad.

Que, con lo anterior, se sigue vulnerando el contenido esencial del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015[6], donde la continuidad[7], disponibilidad[8], accesibilidad[9], calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. Además, se predica el desconocimiento de ASMET SALUD EPS SAS del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(…) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (…)”, además del incumplimiento reiterado en las condiciones financieras y de solvencia, las cuales incrementaron de acuerdo con el análisis y el seguimiento realizado, manifestado entre otros en la siniestralidad total de ASMET SALUD EPS S.A.S que registró un incremento de 28% entre el cierre de la vigencia 2023 y marzo 2024, lo anterior debido al deterioro presentado en sus resultados.

Que concomitantemente, se sigue generado la afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: “(…) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos pacientes, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(…) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (…)”.

Que el derecho fundamental a la salud se considera también como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del Estado y los poderes públicos[10], por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales[11], como, la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos a través de estos derechos.

Que a partir de la especificación o concreción[12] del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las

[6] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

[7] “d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

[8] “a) Disponibilidad El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”;

[9] “(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”

[10] Antonio Baldassarre, LOS DERECHOS SOCIALES, Bogotá D.C, 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp167 - 168 30 UE Wolkmann., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit.p.282

[11] UE Wolkmann., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit. p.282

[12] Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado, p.180.

reglas que regulan la producción[13] en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva conformado por los literales d) y e) del artículo 114 del EOSF.

Que en consecuencia, **ASMET SALUD EPS SAS** sigue incumpliendo las obligaciones que ha asumido como entidad aseguradora del riesgo de salud y financiero (art. 14 L. 1122 de 2007) tal como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección, como se indicó al presentar barreras en la entrega completa y oportuna de medicamentos e insumos, así como la atención relacionada con consultas especializada, procesos de referencia y continuidad de tratamientos en afiliados con patologías crónicas y de alto costo, especialmente a grupos de riesgo como pacientes diabéticos, hipertensos y con cáncer que generan complicaciones de salud y mayores costos, así como presenta bajas coberturas en la toma de mamografías, oportuna toma de colposcopias, tamizaje para cáncer de cuello uterino, tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento de cáncer de cuello uterino y de mama, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población con diagnóstico de diabetes mellitus.

Que, la garantía del derecho fundamental a la salud se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

“g. Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.”

Que, el patrimonio de las empresas refleja la solvencia y capacidad económica que cuenta al momento de evaluación de la EPS, y que para el caso de **ASMET SALUD EPS**, muestra un patrimonio negativo, lo que significa que las deudas y obligaciones superan los activos y contribuciones de los accionista (capital suscrito u pagado - superávit), que han ido incrementando en razón a las pérdidas de ejercicios sostenidas de ASMET SALUD, tal como se puede ver a continuación:

Marzo 2023	**Marzo 2024**

[13] Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp. cit. p. 371-372.

La causal consignada en el literal g) del artículo 114 del EOSF sobre el incumplimiento del patrimonio neto, aparece demostrada en el último concepto de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas; evidencia es el riesgo del negocio en marcha al contar con un patrimonio negativo en los análisis, lo cual inmediatamente refleja la inviabilidad financiera, más cuando se trata de un particular que ejerce funciones públicas y, sobre todo, teniendo en cuenta el deterioro patrimonial de la entidad es evidente, entre otras razones, por el incremento de las pérdidas al que se ha hecho referencia en este acto administrativo.	El capital suscrito y pagado + superávit de **ASMET SALUD EPS SAS** a corte marzo de 2024 asciende $52.039,75 millones, sin embargo, el patrimonio neto[14] presenta saldo por $-1.121.920,49 millones, evidenciando una reducción por debajo del 50% del capital suscrito y pagado, afectado por las pérdidas acumuladas por $-1.173.960,24 millones. Lo anterior, de conformidad con la información reportada por el vigilado a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los sistemas de información oficiales (nRvcc).

Fuente: Elaboración propia de la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas. Mayo 6 de 2024.

Que, de acuerdo con lo señalado **ASMET SALUD EPS SAS** ha tenido perdidas acumuladas lo cual genera un impacto en el comportamiento financiero de la entidad, reflejando una reducción por debajo del 50% del capital suscrito y pagado, lo cual tiene un impacto negativo en las condiciones financieras de la entidad.

“i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos

Frente al literal citado, es importante señalar que la ASMET SALUD EPS SAS como entidad aseguradora se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento, considerando importante destacar lo señalado en el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, el cual establece:

> **“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO**. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2[15] del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos ($8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos ($965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y

[14] El patrimonio neto es el residuo de los activos menos los pasivos reconocidos, tales como capital desembolsado, primas de emisión, ganancias acumuladas y partidas de ingreso y gasto que, como requiere esta NIIF, se reconocen en otro resultado integral y se presentan por separado en el patrimonio. Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez, deducidos todos los pasivos.

[15] **ARTÍCULO 2.5.2.2.1.2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente Capítulo aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran autorizadas para operar el aseguramiento en salud, a las Entidades Adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y a las Cajas de Compensación Familiar, que operan en los regímenes contributivo y/o subsidiado independientemente de su naturaleza jurídica.
Las Cajas de Compensación Familiar que cuentan con autorización para operar programas de salud deberán cumplir con los requisitos de capital mínimo, patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversiones en los términos del presente Capítulo. Sin embargo, los recursos, operaciones y demás componentes relacionados con dichos programas, deberán manejarse en forma separada e independiente de los demás recursos y operaciones de la respectiva Caja de Compensación, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010.
Se exceptúan de la aplicación de este Capítulo, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas -EPSI-, las cuales aplicarán las normas del régimen de solvencia en el marco de la Ley 691 del 2001 y sus normas reglamentarias.

subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo”.

Ahora bien, a continuación, se relaciona comparativamente:

Marzo 2023	**Marzo 2024**

La causal consignada en el literal i) del artículo 114 del EOSF acerca del incumplimiento del capital mínimo[16] para su funcionamiento, resultó contundente en el concepto técnico de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, en el cual, a pesar de que ASMET SALUD, se acogió a un plan de reorganización institucional, en el que se comprometió a capitalizar con el fin de minimizar la brecha de incumplimiento presentado para este indicador que era a la fecha de la intervención forzosa no logró cumplir con los porcentajes acordados y por tal razón, al aumentar ese déficit no logró asegurar la liquidez esperada, persistiendo entonces el riesgo financiero y dificultando de esa forma la operación propia del aseguramiento. Adicionalmente, se generó una condición que se sumó al incumplimiento de las obligaciones de pago con la red, como lo fue la debilidad financiera, generando la existencia de situaciones sostenidas que amenazaban a la EPS y que se traducen en una prestación deficiente del servicio de salud en riesgo del derecho fundamental a la salud de los afiliados. **Capital mínimo:** brecha -$484.832 millones **Patrimonio adecuado:** brecha -$654.873	Como ya se ha señalado, **ASMET SALUD EPS SAS** se acogió a un plan de reorganización institucional[17]; sin embargo, la EPS no ha logrado cumplir con los porcentajes acordados y por tal razón, al aumentar el déficit para dar cumplimiento a capital mínimo, patrimonio adecuado e inversión para respaldar las obligaciones por reserva técnica, dificultando asegurar la liquidez esperada, persistiendo entonces el riesgo financiero y dificultando de esa forma la operación propia del aseguramiento. En este contexto, a corte de diciembre de 2023, la EPS presenta los siguientes resultados en condiciones financieras y de solvencia: ▪ **Capital mínimo**: brecha de -$642.255 millones. ▪ **Patrimonio Adecuado**: brecha de -$838.695 millones.

Fuente: Elaboración propia de la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas. Mayo 6 de 2024.

Que, ASMET SALUD EPS SAS frente a las condiciones financieras y de solvencia refleja un aumento respecto de la vigencia 2022 a 2023, pues frente al capital mínimo hay un incremento en la brecha de -$157.423 millones, igualmente en el patrimonio adecuado con un aumento de-$183.822 de acuerdo con el corte de información analizado, lo anterior, generando dificultades en asegurar la liquidez esperada y en consecuencia el cumplimiento de la operación propia del aseguramiento.

Que en consecuencia, en el concepto técnico de seguimiento la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, en consonancia con el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, en sesión del Comité de Medidas Especiales llevada a cabo el 06 de mayo de 2024 recomendó prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar **ASMET SALUD EPS SAS** por **un (01) año más,** esto es hasta el 12 de mayo de 2025, con órdenes específicas al interventor, sustentadas en el análisis de la información obtenida a través de las diferentes fuentes, identificadas en el concepto de seguimiento a la intervención forzosa, recomendación que fue acogida por todo el Comité de Medidas Especiales de forma unánime.

[16] Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y sus modificaciones, estableció las condiciones financieras y de solvencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar el apropiado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

[17] Resolución 005256 del 31 de octubre de 2017

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

Que de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud una vez expuesto el concepto técnico de seguimiento presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, el cual se apoyó a su vez, en el seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Entidades de Aseguramiento en Salud y la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, acogió la recomendación de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por un (01) año más a **ASMET SALUD EPS SAS, esto es, desde el 12 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025,** todo esto de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del parágrafo del artículo 116 del EOSF, y dando continuidad a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SA**.

Que el Superintendente Nacional de Salud en el marco de la competencia definida en el Decreto 1080 de 2021 fijó como término un (01) año para la prórroga de la medida intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, es decir, desde el 12 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025, con la imposición de unas órdenes específicas que permitan a la entidad superar los hallazgos e incumplimientos evidenciados por la Superintendencia, en las actuaciones de seguimiento y monitoreo a la medida, así como, en el seguimiento propio que se adelanta a la entidad, sin perjuicio de las demás actuaciones y decisiones a que hubiere lugar.

Que corresponde a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7, encauzar y dirigir sus esfuerzos para subsanar las causas que dieron origen a la medida impuesta y que se prorroga en la presente resolución, cumpliendo los requisitos generales de funcionamiento como EPS y, en particular, las órdenes que se determinan en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la **INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR** ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 por el término de **un (1) año,** contado a partir del **12 de mayo de 2024 al 12 de mayo de 2025,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al **INTERVENTOR** de **ASMET SALUD EPS SAS**, adecuar, presentar e implementar el plan de trabajo, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2024320030003573-6 del 5 de mayo de 2024 dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[18] que dé cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Garantizar la oportunidad, confiabilidad, calidad y trazabilidad de los reportes de información en cumplimiento de la Circular Única y sus modificatorias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 y numeral 11 del artículo 130 de la Ley

[18] De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) *"La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este."*

1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, la Circular Única en el Título I Capítulo Primero, numeral 7, en un plazo máximo de dos (2) meses.

2. Dar continuidad al plan de trabajo orientado a garantizar la identificación, alistamiento, presentación, conciliación y recuperación de las cuentas por cobrar, con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad, en un plazo máximo de dos (2) meses.

3. Dar continuidad al plan de trabajo orientado a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación que se utilizarán, en un plazo máximo de dos (2) meses.

4. Presentar los estados financieros garantizando la razonabilidad de las cifras, reconociendo la totalidad de los hechos económicos, a corte 30 de septiembre de 2024.

5. Implementar en un término de tres (3) meses un plan de trabajo para cumplir con la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta superintendencia.

6. Implementar en un término de tres (3) meses medidas de salvamento orientadas a la recuperación financiera de la EPS, incluyendo las estrategias de capitalización para que la EPS cumpla con los lineamientos, tiempos y montos definidos en el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que los resultados estén orientados a cumplir con las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y modificatorios.

7. En un plazo no mayor a seis (6) meses, conformar y operativizar el modelo de micro redes y nodos definido para la EPS y en articulación con las entidades territoriales en un término no mayor a cuatro (4) meses, de tal forma que permita a la población afiliada acceder a servicios en condiciones de oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. La EPS deberá informar detalladamente y de manera mensual el avance en el proceso de organización y contratación de las redes integradas en cada departamento.

8. En un plazo no mayor a seis (6) meses implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso, oportunidad, seguridad y pertinencia en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios a través de:

    a. El mejoramiento del proceso de autorización de servicios, seguimiento a la oportunidad en la prestación de servicios autorizados, automatización de autorizaciones conforme al avance en la contratación, evaluación del acceso a servicios por prestador contratado y evaluación de acceso a tecnologías PBS no UPC. Entregar informes mensuales de ejecución.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.” ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023”**

b. Fortalecimiento del proceso de referencia y contra referencia garantizando articulación con los CRUE, mejoramiento de la gestión, efectividad, seguridad, seguimiento individual y reducción de estancias prolongadas. Entregar informes mensuales de ejecución.

c. Implementación de estrategias que permitan garantizar la entrega oportuna y completa de medicamentos PBS y PBS no UPC, fortaleciendo en el seguimiento a los operadores farmacéuticos, verificación centros de dispensación en cada uno de los municipios, evaluación y contingencias respecto a moléculas no disponibles, implementación de planes de contingencia y aplicación de descuentos de acuerdo con los contratos vigentes. Entregar informes mensuales de ejecución”.

9. Implementar procesos periódicos de auditoría a la red de prestación de servicios de salud contratada que incluyan:

a. Evaluación y análisis de calidad y oportunidad en el reporte de RIPS, de tal forma que estos sean útiles para la planeación de la atención, la estimación de la demanda y elaboración de notas técnicas. Entregar informes mensuales de ejecución.

b. Seguimiento a metas e indicadores de calidad y gestión del riesgo por departamento y municipio y fortalecimiento de los sistemas de información y evaluación de la calidad de la información reportada por la IPS para cada uno de los grupos de riesgo priorizados. Entregar informes mensuales de ejecución.

c. Implementar herramientas de control para la evaluación del desempeño de los prestadores y el posterior análisis de deficiencias que faciliten la toma de decisiones en el marco de la unidad técnica de análisis de gestión de riesgo y desempeño (UTA) y la unidad técnica de coordinación y gestión operativa de la red (UTC). Entregar informes mensuales de ejecución. Fortalecimiento de los procesos de auditoría de cuentas medicas garantizando el análisis del total de las facturas radicadas, de tal forma que se garantice un uso eficiente de los recursos de SGSSS. Entregar informes mensuales de ejecución.

d. Fortalecimiento de los procesos de auditoría de cuentas medicas garantizando el análisis del total de las facturas radicadas, de tal forma que se garantice un uso eficiente (se plantearon las acciones e indicadores en la orden 7, indicadores 4 y 5)"

10. En un plazo no mayor a seis (6) meses implementar un plan de mejoramiento que permita fortalecer el sistema de gestión de reclamaciones, buscando la identificación y resolución de fondo en los términos establecidos de las principales causales de reclamación por departamento y municipio, el seguimiento permanente a la efectividad de los canales de atención al usuario, el fortalecimiento de la red de oficinas y puntos de atención al usuario evaluando demanda de servicios y recursos disponibles y la implementación de un sistema para la gestión de requerimientos judiciales (tutelas, incidentes de desacato y sanciones) que permita la operatividad de los servicios en los departamentos y municipios donde opera la EPS.

11. Desarrollar acciones efectivas de liquidación de los acuerdos de voluntades con la red prestadora de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, así como, el seguimiento a los que se encuentran en ejecución y adoptar las medidas a que hubiere lugar en caso de evidenciar incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 441 de 2022.

12. Continuar con las estrategias implementadas para evitar la imposición de nuevas medidas cautelares y el levantamiento de estas, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de la entidad; así como también el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales.

13. Implementar las estrategias necesarias para garantizar la prestación de los servicios en salud a la población afiliada y no afiliada, de manera que se disminuya la interposición de acciones de tutela e incidentes de desacato.

14. Realizar de manera mensual, el seguimiento a la totalidad de los procesos judiciales adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para la contestación ante los despachos judiciales, así como realizar el pago de los procesos ejecutoriados y con sentencia.

15. Provisionar los procesos jurídicos, en atención a la política de defensa judicial implementada por la entidad y provisionar los procesos ejecutivos, ya que constan de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deberían ser tenidos en cuenta al momento de la clasificación del riesgo, para mitigar una eventual condena, provisión que deberá estar reflejada en los estados financieros de la EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016[19], el agente interventor deberá presentar: a) presupuesto de actividades, b) cronograma de actividades, c) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior, d) además del inventario preliminar de los activos de la entidad, e) informe sobre la situación encontrada en la entidad y f) informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente especial interventor dentro los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de posesión, así como, el reporte de los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales Fénix o cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa o jurídica relacionada con la gestión del cualquier órgano de dirección y/o administración en cualquier tiempo, deberá iniciar las denuncias o acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

[19] Artículo modificado por el artículo 1ª de la Resolución 414-6 de 2022

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **ASMET SALUD EPS SAS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** identificada con NIT. 800.088.357-4, continuar con las labores de contralor designado para la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS** y, en consecuencia, deberá presentar los informes que a continuación se describen en los que incluirá el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y que den cuenta del seguimiento realizado al proceso, mediante la presentación de los siguientes informes:

- **Informe mensual:** Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por la entidad, un informe que incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, así como las certificaciones respectivas para cada uno de los componentes.

- **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida, levantamiento de la medida u otra decisión adoptada por parte de la superintendencia. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1° del Decreto 709 del 2021 *"Por el cual se modifica el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación de afiliados",* el contralor deberá verificar mensualmente que la entidad mantenga actualizada la información de los pacientes de alto costo, gestantes, tutelas y los datos de contacto de sus afiliados, en los términos y condiciones que la Superintendencia le establezca para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de la intervención, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Los criterios de oportunidad y calidad de la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud al contralor designado serán tenidos en cuenta para la evaluación de la gestión realizada al seguimiento de la intervención.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

administrativo al doctor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318, en calidad de agente interventor de **ASMET SALUD EPS SAS,** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[20] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, a la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán - Cauca, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta debe hacerse mediante **AVISO** que se enviará a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, a la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán - Cauca, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o, en el sitio que, para tal fin, indique el grupo de gestión de notificaciones y comunicaciones adscrito a la dirección administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y, lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o, a la dirección física Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 A EDIFICIO ACCES en la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o a la dirección física Calle 27 A # 7 - 19 Oficina 212 A edificio ACCES en la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social Salud – ADRES- a las direcciones electrónicas correspondencia1@adres.gov.co y, notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26

[20] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 24/07/2018.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

No.69-76 Torre 1° Piso 17 en la ciudad de Bogotá, al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o, a la dirección física Carrera 13 No. 32-
76 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los siguientes departamentos: Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, ofi_juridica@caqueta.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co, notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co respectivamente en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud y, remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el diario oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 05 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita
LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano, Laura Natalia Corredor Amaya – Profesionales Especializados - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA.
Revisó: Sandra Esther Monroy Barrios – Directora (E) de Medidas Especiales de EPS y EA
Maria Elizabeth Beltrán Ortiz – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Salomón Figueroa Nieto – Director Jurídico
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita - Superintendente Nacional De Salud

RESOLUCIÓN
2024320030015021-6 DE 15 – 11 - 2024

Por la cual se remueve y designa el agente interventor de la **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, parágrafo del 116, artículos 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007,el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos **9.1.1.2.3 y** 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016 así como sus modificaciones, el Decreto 1331 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.11.15 18:54:34 COT

aparece en la constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta suerte, despliega una eficacia horizontal (*Drittwirkung*[1]) no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina, que es competencia de la Nación en el sector salud: “establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que, el inciso quinto del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: “la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.

Que, el artículo 68 de la ley 1753 de 2015 establece que: “sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar

[1] JUAN CARLOS GAVARA, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el SGSSS, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales, numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, estableciendo en el numeral 7 del artículo 7 como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud la de: “Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud – en lo que sigue, EPS- autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 define las causales de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 que regula la procedencia de la medida,[2] en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que, la toma de posesión conlleva a: “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar Gonzalez López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: *“la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (…) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (…)”.*

obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, definen que la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año prorrogable por un término igual sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento[3] o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, es de interés prioritario para la Nación que los actores del SGSSS, principalmente aseguradoras, prestadoras y proveedores, ejecuten los esfuerzos dirigidos a la consolidación de estándares que permitan la garantía del derecho a la salud de la población activa y de la que ingrese en el marco de la cobertura universal, manteniendo la sostenibilidad económica del sistema y el adecuado uso de los recursos para atender a los usuarios en términos de oportunidad, calidad, pertinencia, satisfaciendo las expectativas de los afiliados y cumpliendo con las obligaciones y medidas impuestas en los planes de mejoramiento en curso.

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que la Superintendencia podrá adoptar en el acto administrativo que ordene la toma para administrar la medida preventiva facultativa de: “separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN”.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las

[3] Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «*Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*» sobre la toma de posesión señala que: «*la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera» Vid.,* **N. H. Martínez Neira**, *Créditos e insolvencia,* Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.[4]

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor y contralor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias, disposición que consagra el procedimiento de designación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, es competencia de la Superintendencia designar a interventor y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, en la etapa inicial o durante la toma de posesión.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016 y sus modificaciones, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa prevista en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza de los cargos de los interventores y contralores, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016 junto con sus modificaciones y adiciones, que dispuso en el artículo 1 que los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de ejercer funciones públicas de forma transitoria,[5] son auxiliares de la justicia cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

[5] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *“Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.*
Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.[25]” Vid., **A. Tafur Galvis**, *Las entidades descentralizadas,* Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que rigen su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que, “[La] buena Administración Pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.”[6]

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003 del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

> *“La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)42 así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
>
> *La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.*
>
> *Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*
>
> *Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado[43].*
>
> *Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).*
>
> *Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*

[6] **Rodríguez Arana, Jaime**, *El derecho a una buena Administración para los ciudadanos Un modelo global de Administración*, Inap, Madrid, 2014, pp. 12-13.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

> *Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3)”* **(Fundamento 4.1.1.3.1)**

Que, en relación con el derecho subjetivo e interés legítimo en el derecho administrativo, Luis Medina Alcoz señala:

> *“(…) el Estado de Derecho subjetiva el Derecho administrativo en el sentido de que la norma objetiva funciona siempre como derecho subjetivo de quien sufre su incumplimiento. Impone, en consecuencia, la contemplación del Derecho administrativo desde la perspectiva subjetiva del ciudadano. En principio, lo mismo da hablar de obligación y control que el derecho y protección; la obligación y el derecho son caras de la misma moneda. Uno y otro pivotan sobre el mismo eje (el sistema jurídico) que es, simultáneamente, el que fija más o menos obligaciones administrativas y control judicial; o el que da más o menos derechos subjetivos y protección judicial.*
> *(…)*
> *El Estado de Derecho subjetiva el Derecho administrativo (porque es justificables con independencia de su finalidad normativa), pero el Estado social lo objetiva al mismo tiempo. Las normas de Derecho administrativo se orientan a la realización de toda clase de fines y, consecuentemente, su incumplimiento tiene relevancia por los perjuicios no solo del individuo aislado, sino también sobre el interés general. De modo que la Administración y quien reflexiona sobre ella debe preocuparse de la norma que, por las razones que sea, no genera conflictividad judicial y, por tanto, también aquella cuya infracción no produce perjuicios individuales; está en juego la finalidad o interés que a través de esa norma pretende proteger el Estado. Por eso la teoría general de nuestra disciplina debe observar el Derecho administrativo también como regla objetiva de conducta que impone obligaciones a la Administración para la consecución de fines o intereses generales.”*[7]

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento de la gestión del interventor, sin perjuicio de la vigilancia sobre la entidad intervenida, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993[8], el artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021.

Que, el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021 establece que la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la función de: “revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes o representantes legales, contralores y revisores fiscales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales”.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016[9] (modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022), el Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.

[7] **L. Medina Alcoz**, *Libertad y autoridad en el Derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión,* Madrid, Marcial Pons, (ISBN 84-9123-061-8), 2016, pp.222 y 236.
[8] Modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.
[9] Modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022

Que, sin perjuicio de lo anterior, la remoción del interventor, contralor o liquidador puede sustentarse en el incumplimiento de sus deberes según lo definido en los artículos 38 y 39[10] de la Resolución 2599 de 2016.

Que, el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores: “haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión”; así mismo, el artículo referido establece que: “el agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro”.

Que, en virtud del literal f) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 y el numeral 26 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la facultad de trasladar las irregularidades encontradas que puedan conllevar infracción de las normas del SGSSS a la Delegatura para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, motivo por el cual las irregularidades descritas serán objeto de los traslados correspondientes.

Que, en atención al régimen jurídico anteriormente referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante la Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.935.126-7, (en adelante, **ASMET SALUD EPS)**, por el término de un (1) año.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **ASMET SALUD EPS** y en su lugar, designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Monclou Asociados S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **ASMET SALUD EPS,** mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019[11], 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021[12], 006151 del 4 de junio de 2021[13], 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021[14], 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022[15] y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023, que prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a la EPS, esta última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que, en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados S.A.S.**, como contralor para el

[10] Artículo modificado por medio del artículo décimo tercero de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024
[11] Prorrogó la medida por un (1) año, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2020
[12] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 5 de junio de 2021
[13] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2021
[14] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de junio de 2022
[15] Prorrogó la medida por nueve (9) meses, es decir, hasta el 6 de marzo de 2023

seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. Auditores S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **ASMET SALUD EPS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, razón por la cual, en ejercicio de la facultad delegada la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

III. DE LA TOMA DE POSESIÓN, BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR A ASMET SALUD EPS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS**, por el término de un (1) año, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.

Que, a través del acto administrativo del 11 de mayo de 2023 referido, la Superintendencia Nacional de Salud, designó como agente interventor al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 y como firma contralora a **R.G. Auditores S.A.S.** identificada con Nit 800.243.736-7.

Que, mediante radicado 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez, presentó renuncia al cargo de agente interventor de **ASMET SALUD EPS**, y en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia al cargo de agente interventor, y designó al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en el Acta DEAS-A-20-2023.

Que, a través de la Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, la Superintendencia ordenó remover a la firma **R.G. Auditores S.A.S.** y designar a **Nexia Montes & Asociados S.A.S.** identificada con Nit. 800.088.357-4 como firma contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS**.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removió al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** como agente interventor y, en su lugar, designó al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en su artículo primero prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 12 de mayo de 2025.

Que, mediante la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a las órdenes de la medida.

IV. DEL SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DEL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPS

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030000630-7 del 24 de mayo de 2024, ordenó un seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de **ASMET SALUD EPS** en los componentes técnico científico, jurídico y financiero.

Que, en el informe de seguimiento en campo realizado a **ASMET SALUD EPS**,[16] el equipo técnico identificó como hallazgos:

- Incumplimiento en la liquidación de los acuerdos de voluntades - Contratos: En el proceso de contratación de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** se identifica el retraso significativo en la liquidación de contratos de vigencias anteriores, con aproximadamente 1,600 contratos pendientes de liquidación. Este retraso constituye un incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación pública y gestión financiera, por lo que debe fortalecer sus procesos de seguimiento y liquidación de contratos para cumplir con las disposiciones legales y asegurar una administración transparente y eficiente de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, desatendiendo el artículo 2.5.3.4.6.2 Sección 6 del Decreto 441 de 2022, y el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.a

- La EPS incumple con lo establecido en las políticas y comité de pagos, dado que se siguen presentando inconvenientes con las postulaciones del giro, incumpliendo Resolución 31 del 3 de mayo de 2024 (política de pagos) PD-DE-M-07 Ver 08 (comité de pagos)

- La EPS incumple los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, en desconocimiento de la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023.

- Se evidencia sobrecostos en la facturación ya auditada, debido a que se tienen diferencias entre los valores pactados y pagados situación que conlleva a un uso ineficiente de los recursos de SGSSS, desatendiendo los artículos 2.5.3.4.3.2 y 2.5.3.4.3.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 441 de 2022, y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

- Se evidencian inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta la EPS y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que la vigilada está haciendo a sus prestadores y proveedores, incumpliendo Ley 1438 de 2011 en los artículos 114 y 116.

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, realizó un traslado a la Contraloría General de la República, mediante radicado 20243200300107053 por irregularidades en la contratación de **ASMET SALUD EPS**.

[16] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200302362551.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Que, en el marco del seguimiento a las medidas de cesación provisional[17] y de la intervención forzosa administrativa para administrar la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA de la Superintendencia Nacional de Salud bajo el radicado 20243200101268741 del 21 de junio de 2024, se puso de presente al interventor que no había dispuesto los archivos de giro directo del segundo y tercer proceso del régimen contributivo y régimen subsidiado tesorería de mayo y junio, generando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 780 de 2016 y las Resoluciones 654 de 2014, 3503 de 2015 y 3110 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo informado por la firma contralora **Nexia Montes & Asociados S.A.S.** conforme a la siguiente relación cronológica de eventos:

“(…)

- *Se recibe correo electrónico el 19/06/2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación del régimen contributivo segundo proceso de compensación de junio 2024*

- *Se recibe correo electrónico el 20/06/2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación del régimen contributivo segundo y tercer proceso de compensación de junio 2024.*

- *Se recibe de manera reiterativa correos electrónicos los días 23 y 27 de mayo 2024, 12 y 20 de junio 2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación de pago de régimen subsidiado tesorería de mayo 2024.*

- *Se recibe de manera reiterativa correos electrónicos los días 12 y 20 de junio 2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación de pago de régimen subsidiado tesorería de junio 2024.*

(…)”

Que, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA bajo el mismo radicado mencionado requirió al interventor dar cumplimiento a la medida cautelar para las postulaciones de recursos de acuerdo con los tiempos de la Resolución 001587 de 2016 “*por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA a través del radicado 20243200101302441 del 27 de junio de 2024, informó al interventor las principales falencias evidenciadas en los procesos de postulación de giro de los recursos del SGSSS, realizados por **ASMET SALUD EPS**, tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber:

“(…)

- *Postulaciones sin respaldo de acuerdo de voluntades, es decir, no legalización de estos de conformidad con las modalidades definidas en el artículo 2.5.3.4.2.3 “Modalidades de pago aplicables en los acuerdos de voluntades” del Decreto 441 de 2022 e instrucción primera de la Circular Externa 0014 de 2020 “(…) • No legalización o liquidación oportuna de los acuerdos de voluntades (…)”.*

[17] Según lo definido en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 en concordancia con el numerales 3 y 12 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

- *Postulaciones sin saldo de cuentas por pagar de acuerdo con lo reportado en el archivo tipo FT004 “Cuentas por Pagar – Acreedores”, en cumplimiento de la Circular Externa 0016 de 2016.*

- *Postulaciones sin legalización de anticipos, de acuerdo con lo consagrado en la instrucción primera de la Circular Externa 0014 de 2020: “(…) No seguimiento a la legalización de anticipos por parte de sus prestadores (…)”.*

- *Postulaciones sin verificar lo contratado vs lo que se está postulando y que no esté en dos (2) o más acuerdos de voluntades, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 2.5.3.4.1.3 del Decreto 441 de 2022: “(…) Entidades Responsables de Pago - ERP. Son las encargadas de la planeación y gestión de la contratación y el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, en aras de satisfacer las necesidades de la población a su cargo en materia de salud. Se consideran como tales, las entidades promotoras de salud (…)”.*

- *Postulaciones sin evaluación de cumplimiento de acuerdo de voluntades de acuerdo con el numeral 4 “Elementos comunes a las partes” del Decreto 441 de 2022:*

  “(…)
  4.1. Indicadores establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud -SOGCS, aquellos que dan cuenta de los resultados en salud definidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud -RIAS, incluyendo las de obligatorio cumplimiento y aquellas priorizadas por la entidad responsable de pago y demás que sean requeridos según la normativa vigente.

  4.2. Modelo de auditoría para las partes, que debe cumplir como mínimo los aspectos administrativos, financieros, técnico-científicos y de calidad del servicio, así como las disposiciones del SOGCS y la revisoría de cuentas, conforme con los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. Los sistemas de información y demás mecanismos, cuyo uso sea necesario para la ejecución, registro y seguimiento del cumplimiento del objeto contractual (…)”.

- *Postulaciones por debajo de los saldos disponibles en ADRES al desconocer los valores de los recursos asignados en el proceso de compensación para el caso del régimen contributivo y la liquidación mensual de afiliados -LMA- en el régimen subsidiado.*

- *Postulaciones por debajo de un millón de pesos, en el caso de giro directo de ambos regímenes de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 001587 de 2016: “El monto a girar a cada IPS no podrá ser inferior a un millón de pesos M/Cte. ($1.000.000)”.*

- *Postulación de terceros no habilitados por ADRES de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 001587 de 2016:*
  “(…)
  Reporte de información por parte de las EPS para el giro directo. Una vez publicado el listado de IPS que están habilitadas para recibir el giro de los recursos del Régimen Subsidiado, las EPS reportarán el monto a girar en el siguiente mes a cada IPS, a más tardar el décimo quinto (15) día hábil del mes, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO y conforme con la estructura definida en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución (…)”.

(…)”

Que, mediante el mismo radicado la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA requirió al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** atender y observar

oportunamente las obligaciones a su cargo como interventor, en especial dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente sobre postulaciones de giro de recursos del SGSSS en el marco de la medida de cesación provisional de acuerdo con los tiempos y la medida cautelar, además de tomar las medidas necesarias para prevenir que se siguieran produciendo demoras en la postulación de giros de acuerdo con la medida cautelar de las acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del SGSSS.

Que, frente a la situación expuesta es importante indicar que corresponde al representante legal realizar la planeación financiera de la EPS, pues es quien goza de la autonomía para adelantar las acciones y estrategias pertinentes para atender eficientemente el giro de recursos a su red, para logar que la entidad ejecute sus funciones como asegurador en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad, teniendo en cuenta además, la política de pagos definida por la EPS para la aplicación de la postulación.

Que, el 16 de julio de 2024, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320000000837-7 ordenó el seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de la medida de cesación provisional ordenada a **ASMET SALUD EPS**.

Que, en el informe de seguimiento en campo realizado a **ASMET SALUD EPS** del 16 y 17 de julio de 2024,[18] el equipo técnico identificó como hallazgos que incumple: i) lo establecido en las políticas y comité de pagos, dado que se siguen presentando inconvenientes con las postulaciones del giro; y ii) los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, los cuales fueron objeto de traslado a la Delegatura para Investigaciones Administrativas bajo el radicado 20243200300107053.

Que, el 26 de agosto de 2024, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030000968-7, ordenó un seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de las medidas de toma para administrar y cesación provisional ordenadas a **ASMET SALUD EPS**,[19] y en consecuencia, el equipo técnico identificó como hallazgo inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta la EPS y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que la vigilada está haciendo a sus prestadores y proveedores, desatendiendo lo previsto en Ley 1438 de 2011 en los artículos 114 y 116, sobre el particular el traslado se encuentra en proceso de elaboración.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre el deber de los interventores de publicar la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios (si conforme a las normas tributarias son obligados) en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y del «aplicativo para la publicación y divulgación proactiva de información según la Ley 2013 de 2019 - Aplicativo por la Integridad Pública» del Departamento Administrativo de la Función Pública, se procedió a consultar los registros realizados por el doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, encontrando que no ha dado cumplimiento, como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

[18] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200302362551.
[19] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200202476251.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

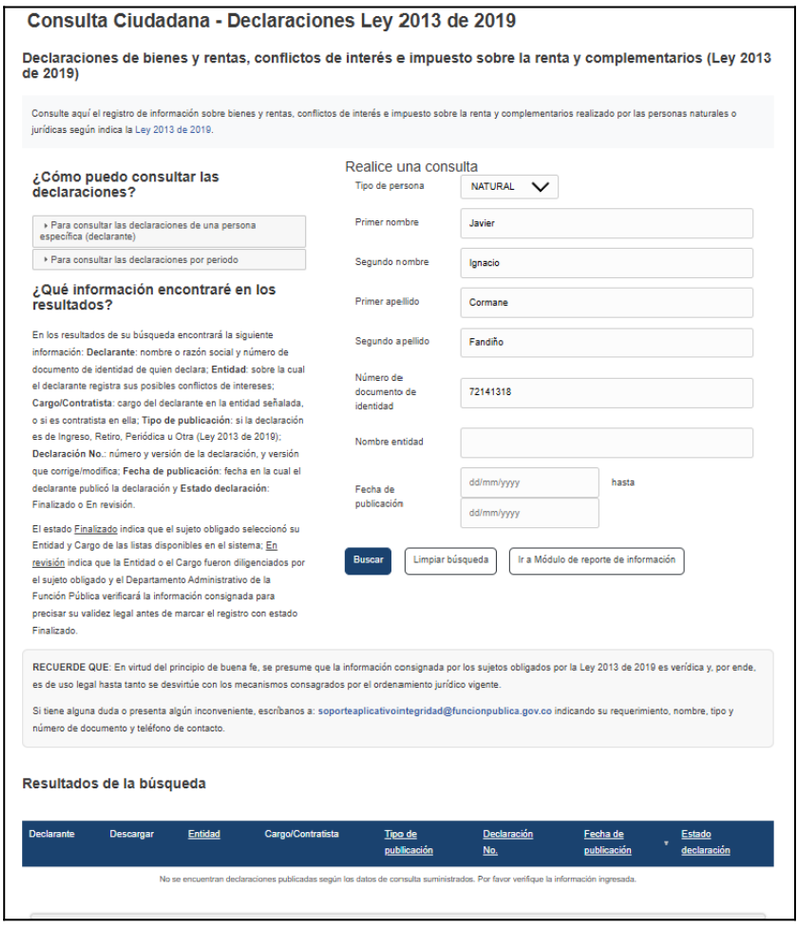

Fuente: Consulta Ciudadana - Declaraciones Ley 2013 de 2019.[20]

Que, a partir del seguimiento realizado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA de la Superintendencia Nacional de Salud se han evidenciado diferentes faltas del interventor de **ASMET SALUD EPS** como: 1) Falta de disposición a la firma contralora de los archivos de giro directo del segundo y tercer proceso del régimen contributivo y régimen subsidiado tesorería de mayo y junio, desatendiendo las órdenes de la medida cautelar de cesación provisional; 2) incumplimiento en los tiempos de las postulaciones de giro de recursos del SGSSS en el marco de la medida de cesación provisional de acuerdo; 3) el desconocimiento de la ley y en general de las disposiciones de flujo de recursos general una falta en la obligación de pago a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, lo cual incide particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada; 4) incumplimiento en la liquidación de los acuerdos de voluntades; 5) incumplimiento en las políticas y comité de pagos de la EPS; 6) incumplimiento de los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, 7) falta de respuesta de requerimiento; 8) sobrecostos en la facturación ya auditada, uso ineficiente de los recursos de SGSSS; 9) inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que hace; 10) Desatención de Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 de 2022 y, 11) eventual lesión de derechos subjetivos de terceros interesados en el

[20] Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/index?tipoPersonaId=25&primerNombre=Javier&segundoNombre=Ignacio&primerApellido=Cormane&segundoApellido=Fandi%C3%B1o&numeroDocumento=72141318&entidad=&fechaFinalizacionDesde=&fechaFinalizacionHasta=&find=Buscar#resultadosBusqueda

proceso, como los usuarios de la EPS[21]; situaciones que reflejan una eventual inobservancia de los principios de la función pública como el de responsabilidad[22], eficacia[23], economía[24] y celeridad[25] definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como, un desconocimiento de los deberes como interventor según lo establecido en el numeral 8 del artículo 291 Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.1 y el numeral 1 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y los literales a) y e) del artículo 39 de la Resolución 2555 de 2010 y el Decreto 441 de 2022, como la Ley 1751 de 2015.

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030001210-7del 24 de septiembre de 2024, cuyo objeto fue la verificación in situ de la de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** y de la medida cautelar de la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en particular lo concerniente a la contratación de la red prestadora y proveedora de servicios de salud y otros asuntos relacionados con la medida de control en la que se encuentra la EPS, cuyo informe se encuentra en proceso de elaboración.

Que, **ASMET SALUD EPS** con corte al mes de septiembre de 2024 continúa mostrando incumplimientos en los indicadores de condiciones financieras y de solvencia con un capital mínimo de -$1.310,50 millones, un patrimonio adecuado de -$1.538,90 millones y no cumplimiento de inversión de reservas.[26]

Que, en cuanto a las tasas de reclamaciones acumuladas 12 meses régimen subsidiado **ASMET SALUD EPS** al comparar los periodos 1) octubre 2022 a septiembre 2023 y 2) octubre 2023 a septiembre 2024, se observa una reducción de 39,54, con una tasa acumulada a 12 meses 196,12 frente a tasa del régimen subsidiado a 12 meses de 219.55.[27]

Que, en cuanto a los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales- Fénix **ASMET SALUD EPS** al último corte aprobado -julio 2024- tan sólo ha logrado el cumplimiento de 9 de 23 indicadores, alcanzando un cumplimiento del 39% sobre 100%.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendencia

[21] Como cita el profesor Luis Medina Alcoz: *«las bases sobre las que descansa el fenómeno de la subjetivación autorizan la interpretación de que las obligaciones de la Administración son ámbitos de soberanía individual al margen de su finalidad, esto es, derechos subjetivos que puede hacer valer quien sufre perjuicios como consecuencia de su incumplimiento.» Vid.,* **L. Medina Alcoz**, *Libertad y autoridad en el Derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión,* Madrid, Marcial Pons, (ISBN 84-9123-061-8), 2016, p. 149.

[22] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de responsabilidad como: “las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

[23] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de eficacia: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

[24] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de economía: “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

[25] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de celeridad: “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

[26] Reportes de los archivos FT001 – “Catálogos de Información Financiera” con fines de supervisión realizados por las EPS a Septiembre 2024

[27] Power BI reclamaciones -Delegada Protección al Usuario SNS.

Nacional de Salud, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control identifique que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta al seguimiento y requerimientos realizados previamente, que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidos en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del SGSSS, por ende, para remover al interventor.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud sesionó el 14 de noviembre de 2024[28], (según consta en Acta 27 del mismo día), oportunidad en la que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud efectuó una presentación en formato Power Point y de otros documentos sobre el estado de las condiciones financieras y de solvencia de las EPS intervenidas, las PQR recibidas por estas, el estado de cumplimiento de los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales-Fénix para los componentes técnico científico, jurídico y financiero, así como, las irregularidades que han sido objeto de traslado durante el año 2024.

Que, el artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, por el cual se conformó el Comité de Medidas Especiales, dispuso la regla de mayoría para la adopción de las decisiones. Y, al mismo tiempo, creó, en su parágrafo, la figura del *voto dirimente* del Superintendente Nacional de Salud para la toma de decisiones:

> “**ARTÍCULO QUINTO. QUÓRUM.** Para deliberar será necesario un quórum mínimo de cinco (5) miembros del Comité; en todo caso deberán estar presentes el Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, el Delegado que formula la recomendación sobre la adopción de medidas especiales respecto de las entidades sobre las cuales ejerce Inspección, Vigilancia y Control, el Superintendente Nacional de Salud, y el/la Jefe de la Oficina de Liquidaciones.
>
> **PARÁGRAFO**. Las recomendaciones del Comité se tomarán por mayoría simple de los asistentes, si esta mayoría no es posible de obtener para tomar una decisión, el Superintendente Nacional de Salud podrá tomar la decisión directamente sin que medie una recomendación del comité.”

Que en la misma sesión no fue posible obtener un acuerdo entre los miembros del comité sobre los cursos de acción a adoptar respecto de la entidad. Por ello, no existió una recomendación unívoca al despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Que, en esa medida, el este despacho tomará la decisión de remoción, habida cuenta de la necesidad de un vuelco gerencial que haga necesarias acciones reales y efectivas que impacten el derecho a la salud de los usuarios de la entidad intervenida.

Que, revisado el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores –en adelante, RILCO–, la ausencia de candidatos idóneos en el mismo y ante la configuración de la causal primera del parágrafo del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016[29] (modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018), que establece la designación por mecanismo excepcional cuando:

[28] En cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016.
[29] Modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

> "1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
>
> 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Que, teniendo en cuenta los incumplimientos presentados con incidencia disciplinaria y fiscal, la situación financiera de la EPS y el impacto económico y social que ponen en riesgo la prestación del servicio efectivo y oportuno, y, en general, el estado de la medida de toma para administrar y su complejidad, el Superintendente Nacional de Salud decidió designar a un agente interventor que no hace parte del RILCO y cumple con los requisitos del artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, salvo lo correspondiente al examen.

Que, conforme a lo expuesto, mediante memorando bajo radicado 20241000000113973 del 14 de noviembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud requirió a la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud que: *“para efectos de la aplicación del Mecanismo Excepcional, se permite enviar los datos de la señora Gloria Libia Polania Aguillón quien se identifica con la cedula número 51.921.553, y para el efecto se solicita revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1080 de 2021 y la resolución 2599 de 2016, para determinar el tipo de idoneidad y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como Agente Especial interventor”.*

Que, en respuesta, mediante memorando bajo radicado 20243000000114303 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud informó al Superintendente Nacional de Salud que*: “en atención a lo relacionado dentro de la hoja de vida del señor Gloria Libia Polania Aguillón, al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución 2599 de 2016, específicamente a la Categoría A De esta forma, se informa que el candidato a interventor referido mediante el mecanismo de escogencia excepcional cumple con los requisitos señalados para poder ejercer como agente especial interventor de alguna de las entidades promotoras de salud, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2007”.*

Que, en ejercicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, y de sus funciones el Superintendente Nacional de Salud, decidió:

i) Remover al señor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** como agente interventor de **Asmet Salud EPS**, y

ii) Designar como interventora a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.921.553 por mecanismo de designación excepcional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318, como interventor de **ASMET SALUD EPS** identificada con Nit. 900.935.126-7 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

De la misma manera, el agente especial removido deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. De conformidad con el capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, el cual además deberá contener una relación de los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro.

2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

3. Hacer entrega de los bienes y haberes de **ASMET SALUD EPS**, en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remoción ordenada en el presente artículo solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el agente interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventora de **ASMET SALUD EPS**, a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.921.553 quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de

acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 2021300000017762-6 del 23 de diciembre de 2021 y el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016 junto con sus modificaciones y adiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,[30] su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.[31]

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: *“las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de* la *intervenida”* en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **ASMET SALUD EPS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** en su calidad de interventora de **ASMET SALUD EPS** identificada con NIT 900.935.126-7, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[32] que dé

[30] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *“Dos elementos (…) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.[25]” Vid.,* A. **Tafur** Galvis, *Las entidades descentralizadas,* Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

[31] El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

[32] De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador,

cumplimiento a las órdenes de la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a estas.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016[33], el plan de trabajo presentado por el interventor deberá contener:

a) Presupuesto de actividades.
b) Cronograma de actividades.
c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
d) un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la nueva interventora designada, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes de gestión:** dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo cinco (5) días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, prorrogada mediante la Resolución 2024320030003676-6 de 2024, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

3. **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones). En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía número 72.141.318, en calidad de agente interventor de **ASMET**

según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.".

[33] Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 414-6 de 2022.

SALUD EPS S.A.S., o a quien haga sus veces, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[34] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal, a quien haga sus veces al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la en Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca). Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, enviándole copia integra del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón**, en calidad de agente interventor designado de **ASMET SALUD EPS**, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

[34] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 24/07/2018.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7"**

PARÁGRAFO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN El Superintendente Nacional de Salud avocara parcialmente la competencia para tomar la posesión del agente interventor designado conforme al inciso 2 del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesiudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 N° 103 - 34 Oficina 802 en Bogotá D.C; la firma Nexia Montes & Asociados SAS a la dirección electrónica montesyasociados@nexiamya.com.co o, a la dirección física Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 Edificio ACCES en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los siguientes departamentos: Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, ofi_juridica@caqueta.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co, notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co; y a los miembros de la Junta Asesora de **ASMET SALUD** a los siguiente correos:

Fabilu Ltda.	jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com; profesional.contable@clinicacolombiaes.com;
Fundación Clínica del Valle del Lili	notificaciones@fvl.org.co
Hospital Departamental María Inmaculada ESE	contabilidadycostos@hmi.gov.co
Hospital Universitario del Valle	gestiondeldato@correohuv.gov.co
ESE Hosp Univ Hernando Moncaleano	adriana.lizcano@huhmp.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma se decidirá en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 11 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: María Camila Ramírez Vigoya, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Jurídico de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA.
Revisó: Erika Vanessa Barona García – Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
Edilma Marlén Suárez Castro – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
José Manuel Suárez Delgado – Jefe de la Oficina de Liquidaciones
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sánchez - Profesional Especializado Dirección Jurídica
Judy Astrid Jaimes Pedraza – Directora Jurídica (E)
Aprobó: Helver Guiovanni Rubiano Garcia - Superintendente Nacional de Salud

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS-A-31-2024

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de noviembre del 2024, el doctor **Helver Guiovanni Rubiano García** identificado con la cédula 80.425.054 en calidad de Superintendente Nacional de Salud, procedió a posesionar a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553, como agente interventor de **ASMET SALUD EPS** identificada con Nit. 900.935.126-7, designada mediante la Resolución No. 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud *"Por medio de la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7"*

En su posesión, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como agente interventor, de **ASMET SALUD EPS**.

Igualmente, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como agente interventor de **ASMET SALUD EPS** y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Helver Guiovanni Rubiano García
C.C. 80.425.054
Cargo: Superintendente Nacional de Salud

EL POSESIONADO

Gloria Libia Polanía Aguillón
C.C: 51.921.553
Cargo: Agente Interventor

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/01/2025 - 12:23:32
Recibo No. S001014986, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GPu3CgBWDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono para notificación 1 : 8312000

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA,JOHN ARIAS,KAREN AROCA,JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

Por Oficio No. 774 del 23 de octubre de 2024 del Juzgado Doce Civil Circuito De Oralidad De Cali de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2024, con el No. 9077 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: NESTOR MESIAS Y OTROS. DEMANDANDO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendra como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podra desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestion del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantia de la calidad en la prestacion de los servicios de salud, la representancion del afiliado ante el prestador y los demas actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a traves de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a traves de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y

operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantias del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, titulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credtio, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieors y con compañias aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, asi como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demas que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podra invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licita de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribucion o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebracion de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebracion de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en colombia o en el extranjero.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El organo de administracion estara conformado por la, A) junta directiva y b) presidente. Funciones de la junta directiva: La junta directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las politicas fijadas por la asamblea general de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestion de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, economicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de informacion para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las politicas del sistema de gestion de riegos y el cumplimiento e integridad de las politicas contables. H) poner en conocimiento de la asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y tecnicos necearios para su labor, (ii) la politica general de remuneracion de la junta directiva y de la alta gerencia. (iii) la politica de sucesion de la junta directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la junta directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el codigo de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las politicas referentes a los sistemas de denuncias anonimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de junta directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso

de proposicion y eleccion de los miembros de junta directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la junta directiva; con los directores de la junta directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), asi como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la asamblea la aprobacion de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribucion de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorizacion que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidacion de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, segun la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantia de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios minimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestacion de servicios de salud. U) establecer las politicas, procedimientos y manuales en materia de contratacion que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestion de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiacion de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneracion de los trabajadores de la misma. Y z) todas ls demas que se indiquen en los presentesestatutos sociales y en la ley. Del presidente: La sociedad tendra un (1) presidente quien sera su representante legal quien sera designado por la junta directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercera las siguientes funciones: A) ejercer la representacion legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorizacion de la junta directiva o la asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratros que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos organos deben autorizar en atencion a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantias. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de las funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominacion, subordinacion y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestion a la junta directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades. F) convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la junta directiva o el comite en el que esta

delegue dicha funcion, de la ejecucion de los actos o contratos que se esten ejecutando o se hayan celebrado. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad , por si por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendra un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien sera elegido por la junta directiva. Calidad que podra ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la maxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habra subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2024 con el No. 59134 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
INTERVENTORA	GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON	C.C. No. 51.921.553

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55598 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro. 11 del 11 de julio de 2023.

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55599 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro 11 del 11 de julio de 2023.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PRINCIPALES

PPAL JUNTA DIRECTIVA — MARGARITA MUÑOZ CARDOSA — C.C. No. 25.598.196

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA — MARIA ORFILIA FLOR CAMPO — C.C. No. 41.927.889

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA — ORLANDO CHAUX RAFAEL — C.C. No. 6.261.203

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA — EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ — C.C. No. 76.285.004

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA — GUSTAVO MUÑOZ BRAVO — C.C. No. 12.142.862

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud,

inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO C.C. No. 66.928.287
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY C.C. No. 27.474.591
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARGARITA MUÑOZ CARDOSA C.C. No. 25.598.196
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la

superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARIA ORFILIA FLOR CAMPO C.C. No. 41.927.889
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ORLANDO CHAUX RAFAEL C.C. No. 6.261.203
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ C.C. No. 76.285.004
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA GUSTAVO MUÑOZ BRAVO C.C. No. 12.142.862
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY C.C. No. 27.474.591
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2024 con el No. 56610 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
CONTRALOR	NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S	NIT No. 800.088.357-4	

Por documento privado del 02 de enero de 2024 de la Firma De Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2024 con el No. 56611 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA	C.C. No. 79.938.093	118310-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DANIELA CAROLINA CADENA BAEZ	C.C. No. 1.085.635.451	257364-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/01/2025 - 12:23:32
Recibo No. S001014986, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GPu3CgBWDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS
Matrícula No.: 154876
Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 27 del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023, con el No. 8361 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASMET SALUD EPS SAS, PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ESPECIALIZADA. DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 286 del 24 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Civl Del Circuito de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023, con el No. 8417 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ASMET SALUD EPS SAS, ORDENADO EN PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA. DEMANDANTE: LIONEL BOLAÑOS BOLAÑOS DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 604 del 05 de mayo de 2023 del Juzgado Tercero De PequeÑas Causas Y Competencia Multiple de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2023, con el No. 8530 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASMET SALUD EPS SAS, DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.DEMANDANTE COCO INVERSIONES TECNOLOGICAS SAS,DEMANDADO ASMET SALUD EPS SAS.

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS CAUCA
Matrícula No.: 195037
Fecha de Matrícula: 04 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N- 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/01/2025 - 12:23:32
Recibo No. S001014986, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GPu3CgBWDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

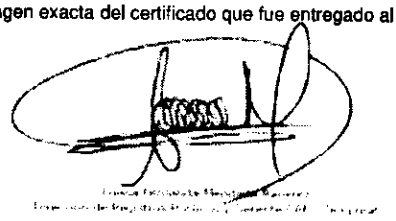

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

----------NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán----------

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE (5911).----------

FECHA: TRES (3) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)..----------

----------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO----------

En la ciudad de **Popayán**, del Departamento de **Cauca**, República de Colombia, a los **TRES (3) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**, **AL DESPACHO DE LA NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán, CUYO CARGO EJERCE MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO Tercero DEL CIRCULO DE Popayán – NOTARIO TITULAR.**----------

compareció con minuta escrita y en medio digital la señora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN,** mayor de edad, identificado con cedula Nº 51.921.553 expedida en Bogotá (Cundinamarca); domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS** con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N – 46, con Nit. 900935126-7, de conformidad con la Resolución N° 2024320030 015021-6 del 15 de noviembre del 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 20 de noviembre 2024 bajo el N° 38672 del libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento público. La Superintendencia Nacional de Salud por medio de Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de ASMET SALUD EPS SAS desde el 12 de mayo del 2023 hasta el 12 de mayo del 2024, situación prorrogada mediante Resolución 2024320030003676-6 hasta el 12 mayo del 2025.----------

PRIMERO.- Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre del 2024 de ASMET SALUD EPS SAS, me permito **REVOCAR EL PODER GENERAL** otorgado mediante escritura publica No. 2106 del 6 de Junio del 2024 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán al **Dr. JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.208.594 y con tarjeta profesional N° 168.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB24999823799712

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

114722AOAaOAODAH 30-09-24 30-09-24

11475AADQAASCC7a

quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto y **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA Dra. MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.039.803, expedida en Bogotá (DC)., vecina de esta misma ciudad, de estado civil soltera, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: 1). Apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2). Asistir y representar judicial o extrajudicial a ASMET SALUD EPS S.A.S en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas emitidas por la Vicepresidencia financiera o representante legal de la empresa. 3) Ejercer la representación extrajudicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. como apoderado, dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, municipal o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo. 4) Asistir y representar como apoderada general de ASMET SALUD EPS S.A.S. en las diligencias en las que se cite a la interventora para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, penales, disciplinarios, fiscales, policivas, laborales, contenciosas administrativas y en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 5) Asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelantan ante el Ministerio de Salud y protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 6) Presentar como apoderada general de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitudes de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conciliación, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, demandas de reconvención, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.----------

7)Asumir como apoderada general la defensa judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, investigada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización, de tal manera que el apoderado general no adolezca de insuficiencia de poder. 8) Otorgar poder de sustitución para ejercer la defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales arbitrales, administrativas, ante Superintendencia Nacional de Salud, secretarías distritales y departamentales y entes de vigilancia y control de Colombia y de todos los niveles territoriales y seccionales, cuando determine la necesidad de cada caso. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procedimientos administrativos de cobros activos, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., derechos de petición de información y/o documentos, solicitar certificaciones o constancias, a entidades públicas o privadas. 11.) Suscribir acuerdos de pago de cualquier índole, judicial o

Notaría Popayán

Mario Oswaldo Rosero Mora
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB24999823799112

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11474DQAASCC7aAD

11473HA2AOAaO2OD 30-09-24

administrativa.----------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleado de ASMET SALUD EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.----------

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.----------

ACEPTACIÓN DE PODER: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.150 del Código Civil, la presente autorización se entiende ACEPTADA por la señora **MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ**, de las condiciones civiles antes mencionadas; con el ejercicio del mismo.----------

---------- (HASTA AQUÍ CONFORME A LA MINUTA PRESENTADA).----------

---------- ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.----------

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).----------

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".----------

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza.- -

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.----------

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. ----------.---------

----------CIERRE----------

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.----------

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACIÓN
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	Aa102031547 / - Aa102031548 / - Aa102031549 /
Derechos	$ 163800 /
Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00773 de 26 enero 2024	Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00773 de 26 enero 2024
RETENCIÓN (ARTICULO. 398. DECRETO. 624 DE 1989.)	$ 0 /
RECAUDOS	$ 17400 /
IVA	$ 63403 /
SALVEDADES O CORRECCIONES:	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR: .----------

FIRMANTES PERSONAS NATURALES.----------

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL del PODERDANTE: ASMET SALUD EPS SAS	

Notaría 3a Popayán

Mario Oswaldo Rosero Alonso
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB24999823799712

Gloria Libia Polania Aguillon con C.C. No. 51.921.553
Estado Civil: Casado(a)
Dirección: Cra 4 # 18 N-46
Domicilio:POPAYÁN
Teléfono: 3012210501
Correo-E: glpa@asmetsalud.com

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 11473AASCC7aA9QD

30-09-24 11474DOHA2AOAaOQ 30-09-24

Ocupación:
APODERADA

María Claudia Oñate Vasquez con C.C. No. 1.016.039.803
Estado Civil: Soltero(a)
Dirección: KR 11 17N-28 B
Domicilio:POPAYÁN
Teléfono: 310 312 2619
Correo-E:maria.onate@asmetsalud.com
Ocupación: Secretaria General y Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Tercero
POPAYAN - CAUCA

----------MARIO OSWALDO ROSERO MERA----------
----------NOTARIO Tercero DEL CIRCULO DE Popayán----------
----------NOTARIO TITULAR----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.016.039.803

Apellidos
OÑATE VASQUEZ

Nombres
MARIA CLAUDIA

Nacionalidad
COL

Estatura
1.71

Sexo
F

Fecha de nacimiento
10 NOV 1991

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
VALLEDUPAR (CESAR)

Fecha y lugar de expedición
12 NOV 2009, BOGOTA D.C.

Firma

Fecha de expiración
06 AGO 2034

ICCOL051923888615001<<<<<<<<<<<
9111107F3408065COL1016039803<O
ONATE<VASQUEZ<<MARIA<CLAUDIA<<

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA CLAUDIA

APELLIDOS:
OÑATE VASQUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE SANTANDER B/MANGA

FECHA DE GRADO
02/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1016039803

FECHA DE EXPEDICION
15/06/2016

TARJETA N°
272536

Escaneado con CamScanner